

FRANCO
CORRECTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Ptas.
	Seis.....	7 50	"
	Un año.....	15	"
For. de la capital.	Tres meses.....	4	"
	Seis.....	8	"
	Un año.....	16	"

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circULAR núm. 9.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Puede V. S. advertir á Diputación provincial y Alcaldes, que operaciones de cuenta y razón del presupuesto prorrogado, deben cerrarse en 31 de Marzo próximo, puesto que hasta aquella fecha rige el mismo año económico, sin que pueda ser aplicable á haciendas provinciales y locales la circular de la Intervención general del Estado de 23 de Diciembre último, que se refiere únicamente á los presupuestos generales de la Nación.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Seria 16 de Enero de 1919.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

circULAR núm. 10.

Participa el Alcalde de Arcos de Jalón con fecha 14 del corriente, haber fallecido en dicha localidad un pobre transeunte, sin que haya podido ser identificado por falta de documentos; las señas son las que á continuación se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 16 de Enero de 1919.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

Señas.

Representa la edad de 25 á 30 años, su estatura 1'650 metros, pelo negro, barba poco poblada, con bigote, viste traje de algodón negro, faja negra, camisa de punto, calzoncillo con iniciales C. A., calza alpargata cerrada, todo muy deteriorado; hace constar que según otro pordiosero que le acompañaba, dice llamarse el fallecido Manuel y que su madre vive en Madrid.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de Mi Real decreto de 9 de Diciembre próximo pasado á propuesta del Ministro de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión encargada de estudiar, desde el punto de vista de los intereses y conveniencias nacionales, la eventual constitución de una Sociedad de las Naciones y la participación de España en la misma, en su plena soberanía, á D. Manuel Garcia Prieto, Marqués de Alhucemas, Diputado á Cortes y ex Presidente del Consejo de Ministros; D. Rafael Gasset y Chinchilla, Diputado á Cortes y ex Ministro de la Corona; D. Juan de la Cierva y Peñafiel, Diputado á Cortes y ex Ministro de la Corona; D. Santiago Alba y Bonifaz, Diputado á Cortes y ex Ministro de la Corona; D. Francisco de A. Cambó y Batlle, Diputado á Cortes y ex Ministro de la Corona; D. Melquiades Alvarez y Gonzalez, ex Diputado á Cortes; D. Manuel Gonzalez Hontoria, Diputado á Cortes y ex Subsecretario de Estado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, ALVARO FIGUEROA.
(Gaceta del día 10 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Goberna-

ción, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de la ley de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio en la ciudad de Soria con destino á la instalación, con todas sus oficinas, del Gobierno civil de dicha provincia, y se acepta la única proposición presentada por D. Doroteo Relaño y Sánchez, ofreciendo para dicho servicio la finca de su propiedad sita en la Aduana Vieja, número 31, de aquella capital.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador civil de Soria para que, dando por terminado el contrato actual, en representación del Estado y mediante las solemnidades de escritura pública, contrate el arrendamiento del edificio mencionado, por término de cinco años y precio de 3.750 pesetas anuales, ajustándose á todas las demás condiciones establecidas en el concurso.

Art. 3.º El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades vencidas, con arreglo á los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos Presupuestos del Estado.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, AMALIO GIMENO.
(Gaceta del día 17 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 48, 72, 73 y 74 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año quedarán redactados en lo sucesivo en la forma siguiente:

«Artículo 48. En el caso de desacuerdo de los peritos, éstos, en oficios firmados por ambos, y dentro del plazo de ocho días que se señala en el párrafo 4.º del artículo 28 de la Ley, darán conocimiento á sus representados. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, transcurrido dicho plazo, háyase celebrado ó dejado de celebrarse por cualquier motivo la reunión prevenida en el artículo anterior, el representante de la Administración dará parte

del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias, á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la Ley.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 29 de la misma Ley, podrá la Administración, ó quien haga sus veces, ocupar la finca cuando le convenga, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislación vigente y previas las disposiciones oportunas que al efecto dictará el Gobernador.

El propietario tendrá derecho al abono del interés á razón de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que transcurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

El interesado en la reversión podrá solicitar que se le ponga en posesión de la parte de la finca, en el caso previsto en el artículo 29 de la Ley, previa entrega del depósito a que dicho artículo se refiere, bien entendido, que si la finca no consta en el Amillaramiento ó no se conoce el líquido imponible, la cuantía del depósito se regulará por el importe de la hoja de justiprecio del perito de la Administración, procediéndose en lo demás con arreglo al mencionado artículo de la Ley.

El acta de toma de posesión autorizada por el Gobernador civil será documento inscribible en el Registro de la Propiedad.

Artículo 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiación, el Gobernador civil de la provincia, á propuesta de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia ó del servicio á que corresponde la obra, bien de oficio ó á instancia del dueño de la finca por título de expropiación ó del primitivo dueño del inmueble ó sus causahabientes, dictará providencia declarando si procede ó no el ejercicio del derecho reversional que establece el artículo 43 de la Ley. Esta providencia será notificada personalmente á los interesados cuyos domicilios sean conocidos. A los demás se les notificará por medio de publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Si la providencia del Gobernador es denegativa del derecho reversional, cabrá contra ella recurso de apelación ante la Dirección general de Obras Públicas ó de la que dependa el servicio. El recurso deberá interponerse dentro del término de quince días, á contar desde la notificación personal ó de la publicación de la providencia. La resolución del Centro correspondiente, en caso de apelación, causará estado y será inmediatamente ejecutiva.

Si la providencia gubernativa declara la procedencia del derecho reversional, los dueños primitivos ó sus causahabientes á quienes se haya notificado personalmente deberán ejercitar dicho derecho en el plazo de un mes á contar desde el día en que se les haya hecho la notificación.

Si ésta se hubiere hecho por medio del *Boletín oficial*, y hubiese transcurrido un mes desde su fecha sin haberse solicitado la reversión, se declarará desierta la notificación y este acuerdo se publicará en el *Boletín oficial*. En tal caso el derecho reversional podrá ejercitarse dentro del plazo de un mes á contar desde la publicación del antedicho acuerdo. Cuando el dueño primitivo ó su causahabientes ejerciten dentro de los plazos oportunos el derecho reversional, el Gobernador civil procederá, de acuerdo con el art. 29 de este Reglamen-

to, á designar el perito de la Administración, cuando éste no deba ser nombrado por el dueño de la finca por título de expropiación. El perito habrá de formar una hoja de aprecio, en la que se consigne por partidaalzada el precio de la finca referido al valor que tenga en el momento en que se solicite su reincorporación. Dicha hoja de aprecio se comunicará al interesado en la reversión, y si fuese aceptada, deberá satisfacerse desde luego el precio de la finca y se formalizará su enajenación. Si el interesado no se conformase con la tasación del perito del expropiante, se procederá en la forma prevenida en los artículos 44, 46, párrafo 2.º del 48 y 49 al 56 de este Reglamento. Tanto en el caso de que por providencia gubernativa firme se hubiese declarado la improcedencia de la reversión, como en el de que después de declarada su procedencia y valorada definitivamente la finca, hubiese transcurrido un mes sin que los dueños primitivos ó sus causahabientes hubiesen abonado el importe del justiprecio, así como si hubieran transcurrido treinta años desde que el expropiante tomó posesión de la finca, ó por lo que se refiere á las fincas expropiadas antes de la promulgación de la ley de 24 de Julio de 1918, que reformó el art. 43 de la ley de 10 de Enero de 1879, hubiesen transcurrido treinta años desde dicha promulgación, siempre que dentro de dichos plazos hubiera quedado terminada la obra, el dueño de la finca por título de expropiación adquirirá el pleno y definitivo dominio sobre la misma, y el dueño primitivo no podrá ya ejercitar derecho alguno sobre ella.

Artículo 73. De igual modo se procederá cuando resultare, después de ejecutada la obra, alguna parcela sobrante, entendiéndose por parcelas para estos casos las que se definen como tales en el artículo 44 de la ley.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación.

Artículo 74. Reglas idénticas en todo lo posible y en los demás casos análogos á los que se establecen para las obras de cargo del Estado en los artículos 61 á 73 de este Reglamento, se aplicarán al pago y toma de posesión de los inmuebles cuando se trate de obras de cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que presija la legislación vigente sobre contabilidad provincial y municipal.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ GÓMEZ ACEBO.
(Gaceta del día 11 de Enero.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado á este Ministerio por el Real Automóvil Club de España solicitando la derogación de los Reales decretos de 24 de Enero y 30 de Mayo últimos y demás disposiciones concordantes relativas á la fabricación de sustitutivos:

Resultando que la mencionada Sociedad fundamenta su petición en que, por las referidas disposiciones, gran número de industriales se dedicó á la preparación de mezclas combustibles, cuyo empleo ha permitido la circulación de automóviles no oficiales, si bien en condiciones de ventajosas por muchos conceptos, y en que, habiendo desaparecido ya las circunstancias anormales, se autorizó la libre venta de la gasolina:

Considerando que los Reales decretos de 24 de Enero y 30 de Mayo citados, con las demás disposiciones concordantes, obedecieron á la necesidad de solucionar las dificultades que originaba la falta de gasolina por la suspensión de los envíos de petróleo crudo, dando al efecto las mayores facilidades para obtención de sustitutivos, á lo que se dedicaron numerosos industriales desnaturalizando alcohol neutro que recibían con impuesto garantido merced á las autorizaciones concedidas por la suprimida Comisaría general de Abastecimientos y después por este Ministerio al amparo de las disposiciones citadas:

Considerando que el restablecimiento del régimen de importación de petróleos crudos impulsó á este Ministerio á someter á la sanción de S. M. el Real decreto de 13 de Diciembre próximo pasado, declarando libre la venta de gasolina, aunque con sujeción á tasa, lo que hacía ya prever que, en un plazo más ó menos próximo, habían de ser anuladas aquellas medidas que hubieron de adoptarse para facilitar la fabricación de sustitutivos, sirviendo de aviso á los industriales para ir limitando su producción, ya en realidad suspendida por la menor demanda de esos sustitutivos, que puede estimarse hoy nula por la diferencia que, tanto en su precio como en su empleo en los motores explosión, existe entre éstos y la gasolina:

Considerando que habiendo cesado las anormales circunstancias creadas por los motivos ya expuestos, según se declara en el Real decreto de 13 de Diciembre último, y transcurrido un lapso prudencial para agotar las existencias de aquéllos sustitutivos, ó al menos para poder sus fabricantes suspender la compra de las primeras materias, es lógico anular las autorizaciones concedidas por la suprimida Comisaría general de Abastecimientos y después por este Ministerio para la fabricación de sustitutivos á base de alcohol con otros elementos carburantes.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que, á partir del día 20 de los corrientes, se consideren anuladas y sin ningún valor ni efecto las autorizaciones concedidas por la suprimida Comisaría general de Abastecimientos y por este Ministerio para fabricación de sustitutivo de la gasolina al amparo de los preceptos de los Reales decretos de 24 de Enero y 30 de Mayo último y demás disposiciones concordantes.

De Real orden lo traslado á V. I. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1919.—ARGENTE.—Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del día 16 de Enero.)

FOMENTO

Minas.

D. Luís Llorente y Llorente, Secretario accidental del Gobierno civil de esta provincia,

Hago saber: Que por providencia del señor Gobernador civil de esta provincia, fecha de hoy, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este distrito, le ha sido admitida á D. Eugenio Martínez Esteras, la renuncia de la mina titulada La Abundancia, núm. 718, de mineral de hierro, sita en término municipal de Deza,

paraje llamado Lomilla de las Piedras, declarándose cancelado, sin curso y fenecido dicho expediente y franco y registrable el terreno pretendido, ordenándose la devolución del noventa y cinco por ciento del depósito constituido por el interesado; haciendo constar que admitirán nuevas solicitudes el noveno y décimo días siguientes al en que se efectúe esta inserción en el *Boletín oficial*, conforme preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 28 de Abril de 1913, y que las horas de oficina para dicha admisión son de diez á trece.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Minas.

Soria 13 de Enero de 1919.—Luis Lorente.

Juzgados de primera instancia.

ALMAZAN

D. Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, hoy en periodo de ejecución de la sentencia dictada en los mismos, que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Isidoro Santamaría García, en nombre y representación de don Juan Alvarez Cuenca y doña Juana Andrés Aparicio, contra las personas que se crean con derecho á la herencia de los bienes embargados á Aquilino Labanda Rubio, con motivo de la causa que se le formó por parricidio en la persona de su mujer Josefa Alvarez Andrés, para haber efectiva la cantidad de tres mil pesetas que como indemnización de perjuicios causados á los referidos don Juan y doña Juana por la muerte de su hija Josefa, les corresponde en virtud de lo declarado en precitada sentencia, y al pago de cuya cantidad y costas han sido condenados los herederos del procesado Aquilino; he acordado por providencia de este día, sacar á primera subasta los bienes embargados á éste, y son los siguientes:

Inmuebles.—Término de Serón.

Mitad de un edificio para casa molino en extramuros del pueblo de Serón, titulado de D. Pedro, con su cuadra ó pajar contiguo al mismo; que linda al Este por derecha, servidumbres del mismo; al Oeste ó izquierda, la represa; al Sur por el frente, entradas y acequia; y al Norte por espalda, camino de Castil; proindiviso con igual parte de Juan Alvarez, tasada dicha mitad en 937'50 pesetas.

Término de Almazul.

Tres cuartas partes de una casa habitación en la calle del Castillo del pueblo de Almazul, proindivisas con otra cuarta parte que posee una sobrina de Aquilino Labanda, llamada Patrocinio Labanda, inscrita en el Registro fiscal al número ciento treinta y dos, y toda linda por derecha entrando casa de An-

gel Millán; por izquierda, casa de Nicasio Borque, y por espalda, casa de Pablo Perez Remacha, en 750 pesetas.

Tres cuartas partes de un corral para leñas en la calle del Castillo de dicho pueblo, proindiviso con la otra cuarta parte de María Patrocinio Labanda, inscrito en el Registro fiscal al número ciento treinta y uno, y todo linda por derecha casa consistorial; por izquierda horno de pan cocer, y por espalda casa de Esteban García, en 75 pesetas.

Una tierra en el paraje denominado Pulida, de 27 áreas 95 centiáreas; linda al Norte, Raimundo Diez; Este, yerno; Sur, Felix Romero, y Oeste, camino, en 40 pesetas.

Otra en el Tornillo, de 27 áreas 95 centiáreas, sita en término de precitado pueblo; linda al Norte, cerro; Este, de Pablo Borobia; Sur, lastra; y al Oeste, de Tomás Ledesma, en 75 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en los municipales de Serón de Nájima y Almazul, el día ocho de Febrero próximo á las doce de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, haciéndose constar que los bienes descritos se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y será de cuenta del comprador su adquisición.

Dado en Almazán á trece de Enero de mil novecientos diecinueve.—Angel Martín. El Secretario judicial, Martín Santamaría.

BURGO DE OSMÁ

D. César de Prado Ortega, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Julian Yagüe Hernando, sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta con el veinticinco por ciento de rebaja de su tasación, los bienes que se describen á continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día quince de Febrero próximo á las doce, previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio porque se sacan á la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes muebles.

Un baul grande de pino, tasado en 10 pesetas.

Una arca grande de pino, en 12 id.

Otra id. más pequeña, en 8 id.

Dos taburetes de pino, en 1'50 id.

Una sartén, en 1'25 id.

Un caso pequeño en mal estado, en 0'50 idem.

Inmuebles.

Una casa habitación, sita en Casarejos, y su calle de las Angustias; linda al Norte y Sur, calle; Este, arroyo del Val, y Oeste, Enrique Herrero; tasada en 125 pesetas.

Una tierra en la Lastrilla, de cabida de 12 celemines, equivalentes á 22 áreas 36 centiáreas, linda al Este, Petra Miguel; Sur, camino; Oeste, Francisco Miguel, y Norte, liego, en 150 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de cuatro celemines ó sean siete áreas 44 centiáreas; linda al Este, Sur, Oeste y Norte, liego, en 80 pesetas.

Otra en Valdespinarejo, de seis celemines ó sean 11 áreas 18 centiáreas; linda al Este, Juan Nicolás; Sur y Norte, liego, y Oeste, Mariano Antón, en 100 pesetas.

Otra en dicho sitio, de cuatro celemines ó sean siete áreas 44 centiáreas; linda al Este, Juan Nicolás; Sur y Norte, cirate, y Oeste, Mariano Miguel Antón, en 80 pesetas.

La parte correspondiente á 99'96 pesetas de un casillo de la calle de las Angustias, sin número; linda por derecha entrando, Francisco Contreras; izquierda, arroyo de la expresada calle; y espalda, el mismo arroyo, en 99'96 pesetas.

Una tierra en los Hiruelos, de 11 áreas 18 centiáreas; linda Norte y Oeste, liegos; Este, Tomás de Miguel, y Sur, Pedro Lopez, en 100 pesetas.

Otra en Torcolalla, de 11 áreas 18 centiáreas; linda Este, Eulogio Peña; Oeste, Cayetano Benito; Norte y Sur, no consta, en 125 pesetas.

Otra en Fuentecillares, de 11 áreas 58 centiáreas; linda al Este, Felix Barrios; Oeste, Magin Terraza; Norte y Sur, no consta, en 125 pesetas.

Otra en las Pelillas de 16 áreas 12 centiáreas; linda al Este, Francisco Miguel; Oeste, Pablo Ruperez; Norte y Sur, seignora, en 130 pesetas.

Dado en Burgo de Osma á trece de Enero de mil novecientos diecinueve.—César de Prado.—D. S. O., Francisco Gardeta.

Ayuntamientos.

ALMAZAN

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el corriente año, se hace saber que al objeto de que puedan formularse por los interesados las reclamaciones de agravios, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almazán 16 de Enero de 1919.—El Alcalde, Aniceto Gonzalo.

SAN LEONARDO

Por espacio de 15 días á contar de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, la cuenta municipal del año 1918, para que los vecinos puedan examinarla y hagan las reclamaciones que crean conducentes.

DIRECCION DEL FERROCARRIL DE SORIA

Circulares.

Tengo el gusto de poner en conocimiento del personal de esta Compañía, que el Consejo de Administración de la misma, habida consideración á la carestía de las subsistencias, me ha autorizado para girar entre los empleados y agentes, una nueva gratificación de 6.000 pesetas, que será repartida, en la misma forma que las anteriores, el día 31 del corriente.

Espero que todo el personal sabrá apreciar y agradecer, en lo mucho que vale, este nuevo acto de generosidad de nuestros Consejeros, penetrados como estamos de que ello es un gran sacrificio para la Compañía que continúa sin poder repartir beneficios á sus accionistas, y que no obstante, procura mitigar en lo posible la penosa situación económica que atraviesa su personal, debido á las circunstancias tan anormales que ha creado la guerra europea.

En espera de que tales efectos puedan cesar pronto, y que de todos modos podamos conseguir en breve una prudente compensación á los mismos con la elevación del 15 por 100 sobre el precio de las actuales tarifas de transportes férreos concedida por el Gobierno, con el fin de hacer más llevadera la situación de las Compañías de ferrocarriles y de sus empleados, os saluda y desea feliz año nuevo con prosperidades, Vuestro Director, J. Iglesias.—Soria 26 de Diciembre de 1918.

En la última circular expedida hace pocos días haciendo saber al personal de esta Compañía las buenas disposiciones del Consejo de Administración autorizándome para repartir entre todos los empleados y agentes la cantidad de seis mil pesetas, como medio de compensar en lo posible la elevación de las subsistencias, anunciaba la casi seguridad del aumento de los sueldos y salarios, atendiendo á las disposiciones del Gobierno dictadas con el mismo fin y el de auxiliar á las Empresas ferroviarias en las difíciles circunstancias porque también atraviesan por la enorme carestía del carbón, madera, hierro, aceites, etc. etc., autorizándolas á elevar las tarifas de transportes hasta el 15 por 100 más de las vigentes en la actualidad.

Consultado el caso con nuestro repetido Consejo, éste se ha inspirado como siempre en el buen deseo de mejorar la situación de sus agentes, sin olvidar la necesidad imperiosa del cumplimiento de sus demás obligaciones, y se ha dignado autorizarme para que estudie y resuelva el asunto en forma que pueda armonizar el interés común.

Se trata, pues, de ver y estudiar la canti-

dad á que pueda ascender el citado aumento del 15 por 100 y de ella hacer un reparto equitativo entre la Compañía y sus agentes, concediendo á éstos la mayor parte. Si con los precios de las tarifas que actualmente rigen en esta Compañía pudiéramos asegurar que no había de reducirse el tráfico de viajeros y mercancías, y por lo tanto los ingresos, podríamos decir que el 15 por 100 ascendería en el año á 54.000 pesetas con vista del resultado de las tres últimas anualidades. Pero desgraciadamente no lo consideramos así y mucho nos tememos que el tráfico se resienta y no alcance la importancia deseada.

Debemos hacernos cargo, de que el F. C. de Soria es el de menor tráfico é ingresos de los de España, pues no exceden de 4.000 pesetas por kilómetro cuando todas las demás se elevan entre 10.000 y 60.000. De modo que hay una enormísima diferencia entre lo que puede suponer el 15 por 100 de aumento en nuestra línea y el de las demás Empresas ferroviarias, por lo cual no solamente es difícil, si que de todo punto imposible que nosotros, empleados y agentes del F. C. de Soria, podamos aspirar con aquellos productos y las necesidades y obligaciones de la Compañía, á obtener los mismos ó iguales aumentos de sueldos y salarios que los de las demás Empresas.

Me creo obligado á consignar estas aclaraciones con el fin de que no pueda extrañarse la imaginación de algunos que, por error, puedan suponer que nuestra Empresa procede mezquinamente y trata de alcanzar grandes beneficios con los ingresos de ese 15 por 100 con merma y perjuicio de sus agentes, pues su principal deseo es el de vivir en franca y completa fraternidad con los mismos, pero sin desatender las demás obligaciones y poder esperar con la debida calma días y aumentos mejores y mayores que puedan traernos la tan anhelada como necesaria prolongación de nuestro ferrocarril hasta Navarra.

Se trata, pues, en estos momentos de establecer un aumento realmente transitorio, de los sueldos y salarios de todos los agentes de esta Compañía, que habremos de hacerlo con la mayor parte de lo que se recaude del repetido 15 por 100, siempre, como es natural y lógico, que los ingresos totales de la explotación se eleven también en la misma proporción, comparados con los de los tres últimos años, debiendo tener muy presente que si así no fuese, ó si el Gobierno dejase sin efecto la autorización concedida, esta Empresa, no por su deseo, si no por imprescindible necesidad, se vería también precisada á restablecer los actuales sueldos y salarios, por lo que se deja bien sentado que solo se trata de un aumento real y verdaderamente extraordinario y transitorio.

Como la mayoría del personal viene disfrutando un aumento del 5 por 100 sobre sus sueldos y salarios para el pago de pensiones,

y el de Vía y Obras disfruta además otro aumento del 5 por 100; proeede el unificar ahora unos y otros para que todos queden iguales, y en tal concepto se establecen las reglas siguientes:

Primera. Todo el personal de la Compañía disfrutará el beneficio del 5 por 100 del sueldo, salario ó jornal con que figura en la última nómina del mes de Diciembre finado independientemente de los aumentos sucesivos.

Segunda. El personal de Vía y Obras disfrutará á partir del día primero de Enero actual los aumentos siguientes:

A) Los que disfruten sueldos menores de 1.000 pesetas anuales, ó salarios ó jornales de 3 pesetas abajo, el 30 por 100.

B) Los que disfruten sueldos de más de 1.000 pesetas anuales, salarios ó jornales de más de 3 pesetas, el 25 por 100.

Queda bien entendido y aclarado que en estos aumentos está también comprendido el 5 por 100 transitorio que antes disfrutaban, pero no el 5 por 100 llamado de pensiones.

Tercera. El resto del personal, lo mismo de Oficinas, Movimiento, Talleres, Tracción, etcétera, etc., disfrutará desde la misma fecha los siguientes aumentos:

A) Los que disfruten sueldos de 1.000 pesetas anuales abajo, salarios ó jornales de 3 pesetas ó menos, el 25 por 100.

B) Los que disfruten sueldos de más de 1.000 pesetas anuales, salarios ó jornales de más de 3 pesetas, el 20 por 100.

Como se vé, los verdaderos aumentos que se establecen, incluidos el del 5 por 100 de pensiones y el otro transitorio que ya disfrutaba el personal de Vía y Obras, asciende próximamente á una tercera parte de los sueldos, salarios ó jornales que anteriormente venían disfrutando, y no bajará en ningún caso, sino que seguramente excederá en bastante del 10 por 100, ó sea de las dos terceras partes de lo que la Compañía pueda recaudar por el nuevo aumento del 15 por 100 autorizado por el Gobierno. Ello sin embargo, si la práctica nos convenciese de que tales aumentos son mayores, esta Dirección tendría sumo gusto en aconsejar á la Compañía nuevos aumentos, aunque desgraciadamente, no abriga por hoy, tan halagadoras esperanzas.

Espero confiadamente que todo el personal que conoce perfectamente el afecto que le profeso y mi interés por su mejor posición moral y material, así como las buenas disposiciones del Consejo de Administración y la situación precaria de la Compañía, aprobará con satisfacción esta resolución y sabrá agradecer el sacrificio grande que ello supone, siguiendo trabajando y laborando cada cual en su puesto para el bien general y público.

Soria 7 de Enero de 1919.—El Director, Joaquín Iglesias.